

RESOLUCION No. (

002150)

27 MAYO 2019

“Por medio de la cual se decretan pruebas dentro del Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000936 del 27 de Marzo del 2.019”.

LA Rectora (e) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No.000936 del 27 de Marzo de 2019, “por medio de la cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional de la finada CANDIDA ROSA CERVANTES DE GUTIERREZ (q.e.p.d.)”, esta Institución resolvió NEGAR el reconocimiento de la sustitución pensional reconocida a la señora CANDIDA ROSA CERVANTES DE GUTIERREZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 26.909.717 expedida en Sitio nuevo, al señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 3.768.954 expedida en Soledad.

Que la resolución No. 000936 del 27 de Marzo de 2019, fue notificada personalmente al señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ GUTIERREZ, el 5 de Abril de 2019, de conformidad a lo establecido en el Artículo 68 del C.P.A.C.A.

Que el señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con CC No. 3.768.954, el día 12 de Abril de 2019, presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque la resolución No. 000936 del 27 de marzo de 2019, por la cual se le negó injustamente el reconocimiento de la pensión sustitutiva de sobreviviente, y en su lugar se le reconozca el derecho reclamado al cual tiene derecho, invocando lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1.993, modificada por el literal a) del Artículo 13 de la Ley 797 de 2.003.

Que el Despacho al entrar a decidir el recurso de reposición observa que en la petición del recurso impetrado por el actor solicita la práctica de la siguiente prueba:

“Solicito a quien corresponda teniendo en cuenta el tiempo para recurrir no es posible entrega de la certificación del último sitio de zonificación de votación de la causante por tal motivo solicito a ustedes lo puedan adelantar como quiera que hay comunicación inmediata con la Registraduría Nacional del Estado Civil que le puedan certificar el último lugar de zonificación y votación de la causante”.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

“Artículo 79. Tramite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de prueba se indicará el día en que se vence el término probatorio”.

Por ser procedente la prueba solicitada por el recurrente de conformidad a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 del 2011, se procederá a decretar la siguiente prueba, la cual

no

002150

RESOLUCION No. ()

debe ser aportada por la Registraduría Nacional Del Estado Civil en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto:

1. Solicitud de Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se haga constar: (i) fecha mediante la cual la señora CANDIDA ROSA identificada con cédula de ciudadanía No.26.909.717, zonifico su cedula de ciudadanía en el Departamento del Magdalena- Municipio Sitionuevo, (ii) Último lugar de votación donde ejerció el derecho al voto.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece que “*durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos*”.

Que es importante informarle al peticionario que los términos legales para resolver la petición estarán suspendidos hasta el momento en el que se agote la etapa probatoria.

Con fundamento en las razones fácticas y legales expuestas, la Rectora (e) de la Universidad del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrase el periodo probatorio por el termino de treinta (30) días de conformidad a la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ofíciase a la Registraduria Nacional del Estado Civil, para que en el término de un (1) mes, allegue la prueba y documento indicados en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionese al Departamento de Gestión del Talento Humano para que recaude las pruebas aquí decretadas y libre el respectivo oficio de solicitud de certificación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar de la presente decisión al señor RAFAEL ÁNGEL GUTIÉRREZ en la Calle 64 No. 22 D-39 Barrio Las Moras-Soledad (Atlántico) y, a la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno. Líbrese los oficios por Secretaría General.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión del Talento Humano para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Colombia, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MARYLUZ STEVENSON DEL VECHHIO
Rectora (e)

Proyectó: Ycruz
VºBº Salomón Mejía Sánchez-
Jefe Dpto. Talento Humano
VºBº Roberto Henríquez Figueroa
Oficina de Asesoría Jurídica.